

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).-

Ref. Verbal.

Rad. 110013103 009 2018 00267 00.

Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.

Demandado: Abundatia Business Center.

Se resolverá sobre los recursos de **reposición** que, oportunamente, formuló el extremo pasivo contra el auto que decretó la inscripción de la demanda en cuatro folios de matrícula inmobiliaria¹ y contra el auto que denegó el decreto de un dictamen pericial grafológico aportado por ese mismo extremo², ambas providencias calendadas del 14 de febrero de 2020.

Con referencia al decreto de medidas cautelares alegó que el Despacho no tuvo en cuenta que las inscripciones están desproporcionadas y, además, carecen de apariencia de buen derecho, pues, dos testigos que rindieron su versión dentro del proceso coinciden en que son falsas las firmas de los cheques aportados por el demandante; agregó que la parte interesada debe prestar una nueva caución³. En lo que atañe al dictamen pericial arguyó que el Despacho desconoce la situación por la cual los demandados no aportaron oportunamente la prueba grafológica⁴.

CONSIDERACIONES

En punto a resolver, el Despacho advierte que mantendrá incólumes ambas decisiones censuradas; estas las razones:

Es loable memorar que el artículo 280 del CGP prevé que la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas; claro está, las que oportunamente soliciten, practiquen e incorporen al proceso ambos extremos litigiosos, así como lo ordena el artículo 173 *ejusdem*.

En tono a tan específicas reglas procedimentales, el Despacho procedió a resolver como lo hizo en las providencias impugnadas, dado que abstenerse de decretar la inscripción de la demanda con base en las versiones rendidas por unos testigos podría interpretarse como una conducta de prejuizgamiento, lo cual socavaría garantías procesales de las partes; es más, el legislador previene tales situaciones con las cargas procesales que le impone a los interesados con las cauciones que deben sufragar, ya sea a quien solicita la medida cautelar (num. 2, art. 590 *ib*) o a quien pretende su levantamiento (num. 1, art. 590 *ib*); no se pase por alto que en el primero de los casos, el demandante debe prestar caución por una única vez por el 20% del valor de las pretensiones y no por cada una de las veces que solicite medidas cautelares.

¹ Página 96 del documento: "02 Cuaderno Uno B".

² Página 103 *ibidem*.

³ Páginas 109 a 117 *ib*.

⁴ Páginas 118 a 121 *ib*.

Ahora bien, los demandados afirmaron que la prueba pericial grafológica la aportaron de forma extemporánea porque en la oportunidad legal para contestar la demanda no tenían conocimiento del hecho que pretenden demostrar con la experticia; lo cierto es, que a ningún extremo de la *litis* le es dado beneficiarse de su propia versión, o de darle una interpretación errada a la norma, menos aún de adicionar especificaciones no establecidas por el legislador; de tal modo, los impugnantes deberán estarse a las reglas del preanotado artículo 173 citado.

De otra parte, el Despacho aceptará la caución prestada por el extremo pasivo para que, con base en esta, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares⁵.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

Primero: **MANTENER INCÓLUME** tanto el auto que decretó la inscripción de la demanda en cuatro folios de matrícula inmobiliaria, como el auto que denegó el decreto del dictamen pericial grafológico, ambas providencias calendadas del 14 de febrero de 2020.

Segundo: **CONCEDER en el efecto devolutivo** ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de apelación que subsidiariamente formuló el extremo impugnante contra las dos providencias revisadas. Secretaría proceda en los términos del artículo 324 *ejusdem* y Decreto 806 de 2020, según corresponda y así mismo el opugnante.

Tercero: **ACEPTAR** la caución prestada por los demandados y, consecuentemente, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Oficiése.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancia o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Secretaría obre de conformidad.

Cuarto: Como quiera que la audiencia programada para el día 6 de mayo de 2020⁶ no se llevó a cabo con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho **CONVOCA** a las partes y a sus apoderados a continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 Código

⁵ Páginas 122 a 126 del documento: "02 Cuaderno Uno B".

⁶ Página 104 del documento: "02 Cuaderno Uno B".

General del Proceso, el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), a la hora de las dos (2:00) de la tarde(P.M.).-

Oportunamente, se informará acerca de los medios que empleará el Despacho para llevar a cabo tal acto, el recinto judicial donde la misma podrá realizarse y las medidas de bioseguridad que serán exigidas al efecto.

Quinto: **DENEGAR** la solicitud de compulsas de copias⁷, dado que la peticionaria cuenta con los mecanismos y medios necesarios para tramitar la queja ante la Corporación competente.

Sexto: El término para resolver de fondo se encuentra prorrogado⁸.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above the printed name.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

⁷ Página 128 del documento: "02 Cuaderno Uno B".

⁸ Página 158 del documento: "01 Cuaderno Uno A".